SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA Nº 562 - 2011 ANCASH

- 1 -

Lima, seis de enero de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de queja excepcional interpuesto por el procesado Eduardo Antenio Trinidad Silva, contra la resolución de fojas setenta del treinta y uno de marzo de dos mil once; de conformidad con Lo expuesto por el señor fiscal supremo en lo penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el quejoso solicita que la instancia suprema con mayor análisis objetivo y legal reevalúe la sentencia de vista y declare su nulidad, puesto que en atención al derecho de pluralidad de instancias, los procesos como el presente deben ser analizados también en instancia suprema como una garantía del debido proceso; al respecto, sostiene que los minerales supuestamente hurtados fueron adquiridos en mérito a los documentos que obran en autos y que su valor ha auedado validado al haber sido absuelto por el delito de falsificación de docymentos, por lo cual no debe darse responsabilidad alguna por el delito de hurto. Segundo: Que, el apartado dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, establece que "excepcionalmente, tratándose de sentencias, de autos que extingan la acción o pongań fin al procedimiento o a la instancia, o de resoluciones que impangan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior, salvo lo dispuesto en el artículo doscientos setenta y uno, el interesado -una vez denegado el recurso de nulidad- padrá inferponer recurso de queja excepcional, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió intringió normas constitucionales a normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas". Tercere: Que, en

SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA N° 562 – 2011 ANCASH

- 2 -

el caso de autos, se da el supuesto de admisibilidad del recurso de queja excepcional -al que se ha hecho referencia en el fundamento jurídico precedente-, por lo que corresponde evaluar si existe infracción de normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas. Cuarto: Que, la fundamentación de la queja interpuesta por el procesado resulta ser deficiente, pues no especifica de manera concreta cyales son los derechos constitucionales que presuntamente le fueron vulnerados -incumpliéndose con lo exigido en el literal "b" del numeral tres del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales-, refiriéndose solo al derecho de pluralidad de instancias, el mismo que se cumplió a plenitud al haberse elevado los autos al Tribunal Superior para su correspondiente análisis en segunda instancia. Quinto: Que, por otro lado, de los fundamentos exculpatorios esgrimidos por el quejoso, es de acotar que el *r*écurso de queja excepcional por su naturaleza extraordinaria no está destinado a realizar un reexamen de la prueba actuada; en tal virtud, no existe mérito para concluir que la sentencia de vista recaída en autos o en el trámite de la causa que la precedió se haya vulnerado norma alguna de carácter constitucional o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas. Por estos fundamentos: declararon INFUNDADO el recurso de queja excepcional interpuesto por el procesado Eduardo Antonio Trixidad Silva, contra la resolución de fojas setenta del treinta y uno de marzo de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nutidad, interpuesto contra la sentencia de vista de fojas sesenta y tres del veinticinco de marzo de dos mil once, que confirmó la sentencia de fojas xeintidós del veinticinco de mayo de dos mil diez, que <u>absolvió</u> a Eduardo Antonio Trinidad Silva por delito de apropiación ilícita y falsificación de documentos en agravio de Adolfo Santiago Peña Acosta y El Estado, y lo

SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA Nº 562 – 2011 ANCASH

- 3 -

condenó por delito contra el patrimonio – hurto simple en agravio de Adolfo Santiago Peña Acosta a dos años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de un año bajo el cumplimiento de reglas de conducta y fijó la suma de mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado; MANDARON se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen; hágase saber y archívese.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

VILLA BONILI

PT/echh

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANTEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e) Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA